

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-1362-2019
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/POBLETE

Talcahuano, treinta de Octubre de dos mil diecinueve.

VISTO:

A folio 1, comparece **Carlos Contreras González**, Inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, ambos domiciliados en Avenida Alto Horno N° 515, Talcahuano, quien formula denuncia en contra de don **LUIS POBLETE NOVOA**, armador y patrón de la embarcación artesanal **Don Lucho III**, matrícula 3098 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N° 962289; domiciliado en Los Pensamientos N° 45, Playas Negras, Coronel, por infracción a la normativa pesquera vigente.

Fundamenta su denuncia, señalando que la fracción artesanal de la cuota global anual de captura de las pesquerías de anchoveta y sardina común, fijada por Decreto Supremo N° 674 de 2017, para la VIII Región, se encuentra sometida al denominado Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales, en virtud del Decreto Exento N° 227 de 2012. Agrega que por lo anterior, la Subsecretaría de Pesca, por Resolución Exenta N° 472 del 06 de febrero de 2018, distribuyó la fracción artesanal de captura para los recursos sardina común y anchoveta entre las organizaciones de pescadores artesanales de esta región, otorgando una cuota de captura de 882,887 toneladas de recurso Anchoveta y de 515,215 toneladas de Sardina común para el año 2018, para ser extraída por los armadores artesanales afiliados a la organización S.T.I. Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA - LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece la embarcación Don Lucho III, inscrita en el RPA del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura bajo el N° 962289, matrícula 3098 de Lota. Añade que mediante Ord/VIII/N° 49582, de 06 de noviembre de 2018 (que se encuentra publicado en el sitio web institucional), el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a través de correo electrónico, comunicó a la citada organización y también a las empresas



Foja: 1

elaboradoras de harina y aceite de pescado, que debían suspenderse las actividades extractivas sobre los recursos anchoveta y sardina común, ello en razón de haberse completado la cuota asignada para el año a la organización SIPARMA-LOTA, indicando en el mismo documento el listado de naves que debían suspender las labores extractivas de pesca para los recursos antes señalados, dentro de las cuales se incluye a la citada embarcación. Sin embargo, el armador de la señalada embarcación, con posterioridad a la fecha de cierre, entrega al Servicio, formularios de captura artesanal, que fueron recepcionados en la oficina de Coronel y que da cuenta de la captura de los recursos anchoveta y sardina común, imputando las capturas a las cesiones autorizada por Resoluciones N° 1842 del 16 de mayo de 2018 y sus modificaciones, N° 2781 del 02 de agosto de 2018 y sus modificaciones y Resolución N° 2936 del 10 agosto de 2018 y sus modificaciones; imputaciones que no pudieron efectuarse, toda vez que al momento de las descargas dichas cesiones indicadas no contaban con saldo de los recursos anchoveta y sardina común. Entonces, señala que el armador de dicha embarcación capturó los citados recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina común, no obstante encontrarse suspendidas las actividades extractivas sobre esas especies. Asimismo, detalla cuáles fueron los formularios recepcionados, sus folios, fechas de zarpe, fecha de desembarque, y la cantidad de cada uno de dichos recursos hidrobiológicos. Refiere que de acuerdo a las declaraciones estadísticas anteriormente señaladas, el denunciado, quien es armador y patrón de la embarcación Don Lucho III, incurrió en la infracción denunciada. Indica que la cantidad de recursos hidrobiológicos capturados ascienden a 263,589 toneladas del recurso sardina común y 225,376 toneladas de recurso anchoveta. Concluye que los hechos señalados constituyen una infracción a la normativa pesquera vigente, descrita y sancionada en los artículos 3 letra c), 107, 110 letra f) y 112 de la Ley de Pesca y Acuicultura de la Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Exento N° 227 de 2012; Decreto Exento N° 674 de 2017; Resolución Exenta N° 4243 de 2017, Resolución Exenta N° 472 de 2018; Resoluciones Exentas N° 1842, 2781, 2936, 3592, 3594 y 3595, todas de 2018, consistente en **capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.**

Pide, en definitiva, tener por formulada denuncia por infracción a la normativa pesquera, en contra de los denunciados y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación, acogerla a tramitación y condenarlos a que se le aplique el máximo de las penas establecidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura, con costas.



Foja: 1

A folio 11, se realizó la audiencia indagatoria respectiva, con asistencia del apoderado de la parte denunciante, del denunciado y de su apoderado.

El denunciado don **LUIS POBLETE NOVOA**, declara que no es efectiva la denuncia, que capturó lo que le asigna el gobierno como cuota operable.

En la misma audiencia, **Pablo Manríquez Díaz**, abogado, en representación del denunciado, complementa la defensa en forma escrita que rola a folio 6.

La primera alegación se funda en la incompetencia absoluta de los tribunales civiles para conocer de las infracciones derivadas de hechos que supongan capturar en exceso de la asignación de cuota: puesto que la Ley General de Pesca y Acuicultura prevé que tales infracciones deben ser objeto de eventual sanción por el mismo Sernapesca, en razón de la instrucción de un procedimiento administrativo, en base a lo dispuesto en el artículo 55 letra ñ), que dispone en lo que interesa *“Al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales de una asignación colectiva, cualquiera que sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa...”*. Añade que el Servicio ha pretendido soslayar la referida normativa, en mérito de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.657, debido a que prefiere operar en la forma que lo ha venido haciendo, no implementando una unidad que se encargue de tramitar en forma estas infracciones, pretendiendo perseguir al alero de los tribunales, a los presuntos infractores, con el alivio de la función que ello supone. Indica que la atribución de competencia y el procedimiento respectivo se encuentran regulados en el artículo 55 letra o) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, entregando su instrucción a los Directores Regionales del Sernapesca. Indica que la infracción denunciada, supone una presunta transgresión a una asignación colectiva de cuota de recursos hidrobiológicos, materializada dentro del marco del denominado Régimen Artesanal de Extracción (RAE), la cual es una medida de administración establecida por la autoridad pesquera, reglada por la Ley de Pesca y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 296 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de diciembre de 2004. Expresa que en el caso de autos, nos encontramos dentro del denominado RAE por organización, en dicho régimen, los asignatarios de la cuota son entidades tales como Sindicatos, Asociaciones Gremiales y Cooperativas. Dichos entes son los encargados de administrar la cuota asignada y la cual es extraída por sus respectivos asociados,



Foja: 1

quienes aportan a la entidad con un porcentaje, que permite configurar la cuota total que ha de corresponder a la misma. En consecuencia, es la organización la responsable y la asignataria de la cuota de recursos, ello en el marco del Régimen Artesanal de Extracción.

En *subsidio*, alega la inexistencia de la infracción a la normativa pesquera, que hace responsable a su representado por la infracción a la medida fijada en un acto administrativo referido como Ord/VIII/N°49582 de fecha 06 de noviembre de 2018. Agrega que los recursos sardina común y anchoveta, se encuentran afectos a Régimen Artesanal de Extracción (RAE), en cuyo mérito de la cuota de los aludidos recursos se distribuye no a los armadores, sino a las organizaciones, quienes son las responsables de su distribución a sus respectivos asociados. Sostiene que el Sindicato de Trabajadores Independientes SIPARMA Lota, es el destinatario de la cuota respectiva, y es a quien le corresponde la administración de la cuota asignada. En base a ello, es que se le notifica a dicha entidad y a su correo electrónico, el oficio ordinario del Servicio, cuestión que los denunciados desconocían y que solo toman conocimiento en razón de esta denuncia. Añade que el Sernapesca infringe el debido proceso, al pretender hacer valer efectos infraccionales en una resolución, que ni siquiera fue notificada a su representado, y por correo electrónico, la que nunca ha sido solicitada al Servicio. Indica que la Ley N° 19.880 que establece las Bases de Procedimientos Administrativos, no contempla la referida forma de notificación, y si bien la ley permite el empleo de medios electrónicos, se trata de una figura residual. Refiere que la notificación además de no haberse practicado en la persona de su representado, no se efectuó en la forma prevista en los artículos 45 y siguientes de la referida ley. Asimismo, expresa que no se infringió ni lo dispuesto en el aludido acto, ni menos la cuota asignada, pues su representado obró dentro de la misma asignada al sindicato y en el periodo que lo permite la resolución que distribuyó la cuota respectiva, esto es, durante el año 2018. Es más, de la misma denuncia se establece que existen tres resoluciones exentas que permitieron, bajo el amparo de la autoridad administrativa que autorizó, cesiones de cuota de sardina común y anchoveta, las cuales contrario a aquella, no se pudieron efectuar por no contar con saldo los recursos respectivos, cuestión inexplicable bajo el supuesto de que se autoriza la cesión sin cuota y que posteriormente establece responsabilidad a su representado. Señala que el exceso fue atribuido a su mandante, no obstante la infracción la puede materializar en la entidad destinataria de la cuota, y no en sus asociados, y aún en el evento de estimar que a éstos les corresponde responsabilidad, deberá precisamente el Servicio acreditar que los mismos excedieron la cuota, en qué forma y cantidad específica.



Foja: 1

Además, no cabe responsabilidad por obrar más allá de la fecha fijada por el Servicio en su resolución, sino que la infracción se configura por capturar más allá de la cuota asignada. Estima que la denuncia de autos no se encuentra revestida de la presunción de veracidad, ya que el funcionario denunciante no constató infracción alguna, sino que recabó antecedentes, llevando a cabo una especie de proceso previo, estableciendo una conclusión, y en razón de ella, denuncia. Expresa que nunca refiere que las toneladas asignadas eran tales, ni cuántas fueron capturadas, y que sin dicho contraste no es posible indicar que su representado se excedió en su cuota, cuestión también imposible, pues la cuota, se asigna a una entidad, asociación gremial, sindicato o cooperativa. Entonces, el funcionario denunciante expone hechos que el mismo no ha sorprendido o constatado personalmente, no utilizó procedimiento alguno para establecer lo que afirma en su denuncia en relación al hecho de realizar su representado operaciones pesqueras en exceso de su cuota, la que ni siquiera indica cual era, para efectos de contratar, con lo que en total capturó en la temporada 2018. Concluye que siendo uno de los elementos centrales que forman parte de la responsabilidad, la culpa o dolo que debe concurrir en la conducta del sujeto a quien se le imputa un hecho infraccional, alega su inexistencia, debiendo tal circunstancia ser acreditada por el denunciante.

También en *subsidio*, solicita la absolución de su representado, basado en que el Servicio no cuestionó alguna ilegalidad más allá del presunto exceso en la cuota que le correspondiera a la organización, ello no trajo ninguna consecuencia negativa para la institución, otro organismo de fiscalización, ni para la actividad, pues se trató de una captura, que no supuso perjuicio alguno, pues su representado actuó de acuerdo a la legislación vigente, estando debidamente autorizado a extraer los recursos que el Servicio supone en exceso y dentro del periodo también autorizado. Sostiene que con los antecedentes reseñados, no es posible infringir los bienes jurídicos resguardados por la normativa pesquera. Entonces, si produce la situación descrita en orden a no existir lesión de los bienes jurídicos, ello lleva necesariamente a rechazar la denuncia por no existir afectación de los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera. Señala que la Ley General de Pesca y Acuicultura se sustenta en la idea de amparar los recursos hidrobiológicos y el medio ambiente. De esta forma el artículo 1 B expresa que el objetivo de la ley "es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en si la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.". Diversas normas están en el mismo sentido como el artículo 108, letra a), el inciso final del artículo 118 bis, y el artículo



Foja: 1

136. Agrega que las reglas legales citadas dan cuenta con claridad que el objeto de la ley dentro de la cual se enmarcó el procedimiento sancionatorio, consiste en el resguardo y amparo de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas. Siendo ello así, al momento de decidir si un comportamiento merece o no un reproche punitivo por parte del Estado, este se encuentra en la obligación de definir si a consecuencia de dicha conducta hubo o no una afectación al bien jurídico resguardado por la ley; en la especie, se trata de determinar si producto la captura, se había verificado efectivamente el perjuicio sobre los recursos hidrobiológicos. Pues bien, con ocasión de la conducta de su representado no se materializó ningún detrimento, perjuicio o menoscabo sobre las especies hidrobiológicas capturadas, ni, menos, sobre el ecosistema. Además, debido a que no se cuestiona el hecho de que su representado habría ejecutado con su actuar un daño al ecosistema marino, ni a algún recurso hidrobiológico en particular o sin estar autorizado para su extracción. Si su representado extrajo los recursos en cuestión, es en base que se encontraba habilitado para ello, significa que no hubo afectación de los recursos hidrobiológicos, pues no extrajo más de lo que se encontraba habilitado. Así entonces, se desvirtúa todo el fundamento de la responsabilidad atribuida, toda vez que no ha habido afectación de los recursos hidrobiológicos ni al ecosistema. Por último, señala que si bien la ausencia o no de daño no forma parte del tipo infraccional; pero debiese ser parte constituyente de la decisión si se piensa en el objeto jurídico protegido de la Ley y en que, si se acredita inexistencia de perjuicio sobre el mismo, el reproche de culpabilidad no puede configurarse. Aún en *subsidio*, solicita la aplicación de la pena menos rigurosa: en mérito de los antecedentes señalados.

Pide, en definitiva, tener por complementada la defensa a denuncia formulada por el Sernapesca, atención a las consideraciones y defensas formuladas, decretar la incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de la denuncia interpuesta, o en su defecto, desecharla en todas sus partes, con costas. En subsidio, se absuelva a su representado, o en su defecto se aplique la sanción menos rigurosa que contempla el ordenamiento eximiendo a esta parte del pago de las costas.

A folio 11, se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sobre los cuales ésta debía recaer.

A folio 24, se realizó la audiencia de prueba, ratificándose por la parte denunciante la prueba documental acompañada con la denuncia e incorporándose la que consta en autos, la parte denunciada ratifica la documental aportada y rinde la testimonial.

A folio 27, se citó a las partes para oír sentencia.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se presenta **Carlos Contreras González** Inspector del **Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura**, quien deduce denuncia en contra de **Luis Poblete Novoa**, todos individualizados en autos, por los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos, por infracción a la normativa pesquera vigente consistente en **capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.**

SEGUNDO: Que, el denunciado **Luis Poblete Novoa** concurrió a la audiencia respectiva a prestar declaración indagatoria, señalando que no es efectiva la denuncia de autos. A su vez **Pablo Manríquez Díaz**, abogado, en representación de dicho denunciado, complementó la defensa por escrito, oponiendo las excepciones y defensas señaladas en la parte expositiva de este fallo, las que también se tiene por reproducidas íntegramente.

TERCERO: Que, se recibió la causa a prueba a folio 11, fijándose como hechos a probar los siguientes:

1°. Entidad competente para conocer de los hechos expresados en la denuncia de autos. Fundamentos de hechos.

2°. Efectividad que la captura de los recursos anchoveta y sardina común efectuada por la embarcación Don Lucho III entre el 7 y el 21 de noviembre pasado, se realizó en virtud de la cuota de captura asignada para el año 2018 a la organización S.T.I. Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-Lota, a la que pertenece. En su caso, volumen de la captura por cada uno de los recursos.

3°. Efectividad que a la fecha de la primera captura, se había excedido la cuota de dichos recursos, asignada a la aludida organización. Fundamentos que permiten arribar a esa conclusión.

4°. Efectividad que el denunciante comunicó al patrón, armador, organización y/o sindicato, que se había completado la cuota de pesca de los recursos sardina común y anchoveta que se les había asignado. En su caso, fecha y forma o modo en que se habría efectuado dicha comunicación.

CUARTO: Que, para fundar su denuncia, la parte denunciante acompañó los documentos rolantes a folios 1 y 24, consistentes en:

a) Original de citación y notificación N° 0122030, emitida por el Sernapesca respecto del denunciado Luis Poblete Novoa con fecha 02 de abril de 2019;

b) Copia simple de doce formularios de declaración de desembarques artesanal (DA) efectuados por la embarcación Don Lucho III, folios



Foja: 1

N° 1319566, 1319598, 1319607, 1319621, 1319633, 1319648, 1319655, 1319671, 1319680, 1319716, 1319727 y 1319736, que dan cuenta de capturas realizadas en el período comprendido entre el 07 al 21 de noviembre de 2018;

c) Copia simple de Resolución Exenta N° 4243 de fecha 14 de diciembre de 2018 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece distribución de la fracción artesanal de pesquería anchoveta y sardina común en las regiones V-X, año 2018;

d) Copia de Resolución Exenta N° 472 de fecha 06 de febrero de 2018 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece distribución de la fracción artesanal de pesquería anchoveta y sardina común en las regiones XVI-VIII, año 2018;

e) Copia simple de Ordinario N° 49582 de fecha 06 de noviembre de 2018, dirigido a Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical único 08.07.0306, que comunicó cierre de cuota de captura de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina común;

f) Copia de Resolución Exenta N° 1842 de fecha 16 de mayo de 2018, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que autoriza cesión industrial artesanal unidad de pesquería anchoveta y sardina común, regiones V-X;

g) Copia de Resolución Exenta N° 2781 de fecha 02 de agosto de 2018, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que autoriza cesión industrial artesanal unidad de pesquería anchoveta y sardina común, regiones V-X;

h) Copia de Resolución Exenta N° 2936 de 10 de agosto de 2018. de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que autoriza cesión industrial artesanal unidad de pesquería anchoveta y sardina común, regiones V-X;

i) Copia de Resolución Exenta N° 3592 de fecha 17 de octubre de 2018, que modifica Resolución Exenta N° 1842 de 2018, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; y

j) Copia de Resolución Exenta N° 3594 de fecha 17 de octubre de 2018, que modifica Resolución Exenta N° 2781 de 2018, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; y

k) Copia de Resolución Exenta N° 3596 de fecha 17 de octubre de 2018, que modifica Resolución Exenta N° 2936 de 2018, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; y

l) Certificado de Inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de la embarcación lancha mayor Don Lucho III, matrícula CRN-3098 de Lota, inscripción N° 962289, cuyo armador es el denunciado Luis Poblete Novoa, emitido por el Sernapesca con fecha 25 de septiembre de 2019;



Foja: 1

m) Impresión de pantalla obtenida de la página web del Sernapesca, correspondiente a la publicación del Ordinario N° 49582 de fecha 06 de noviembre de 2018, que informa la suspensión de las actividades por consumo de cuota de sardina común y anchoveta, remitido por la Directora (S) del Sernapesca región del Bío Bío al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306; y

n) Impresión de pantalla de correo electrónico enviado con fecha 06 de noviembre de 2018, correspondiente al envío del Ordinario N° 49582 que informa la suspensión de las actividades por consumo de cuota de sardina común y anchoveta, remitido por la Directora (S) del Sernapesca al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306.

QUINTO: Que, a su vez el denunciado, para acreditar sus defensas y excepciones opuestas, aportó los siguientes medios probatorios:

Documental:

A folio 18, consistente en:

- Copia de sentencia dictada con fecha 17 de abril de 2014 por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol 1705-2013, sección civil.

Testimonial:

A folio 24, consistente en las declaraciones de los siguientes testigos, quienes deponen de conformidad a los puntos de prueba de folio 11, señalados en el considerando tercero de este fallo:

a) Daniel Isaías Escamilla Vega: Al punto 1: expresa que no sabe, que no se maneja en ese dato. Al punto 2: señala que es efectivo, que los días indicados se realizó en virtud de la cuota asignada para la captura de los recursos, pero que no recuerda el volumen de captura de cada uno de los recursos. Al punto 3: refiere que no, no se excedió, porque si se hubiera excedido le habrían parado el tema del trabajo. Al punto 4: indica que no es efectivo, no fue informado.

b) Patricio Omar Ceballos Vidal: Al punto 1: expresa que no sabe, que como tripulante se dedica a trabajar y sabe muy poco de cosas administrativas. Al punto 2: señala que es efectivo, se capturó la cuota que tenía que capturarse. Añade que durante el año 2018, no se excedió la cuota, se respetó la cuota asignada. Agrega que como tripulante no sabe cuál fue la cuota asignada para el año 2018, esa información la tiene el sindicato, después el armador y posteriormente el capitán, ellos sólo saben que se acaba la cuota cuando les avisan. Al punto 3: refiere que no es efectivo, porque si se pasan de la



Foja: 1

cuota no estarían trabajando, porque les pararían la embarcación, y ello el capitán siempre les avisa cuando queda poca pesca de la cuota, y se preparan para parar la faena de sardina y anchoveta. Al punto 4: indica que no es efectivo, que Sernapesca no les avisó que se había completado la cuota.

SSEXTO: Que, la parte denunciada, plantea como primera excepción, la incompetencia absoluta de los tribunales civiles para conocer de las infracciones derivadas de hechos que supongan capturar en exceso de la asignación de cuota, fundada en que el artículo 55 letra ñ) de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone *“Al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales de una asignación colectiva, cualquiera que sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa...”*, por lo tanto, según su criterio, la supuesta infracción cometida debería ser sancionada administrativamente por el Sernapesca y no por este tribunal.

Sin embargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 124 inciso 1° del mismo cuerpo de normas, *“El conocimiento de los procesos por infracciones de la presente Ley corresponderá a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución”*.

Entonces, sin perjuicio de lo indicado en la norma legal citada por el denunciado, es claro que no excluye ni impide que los procesos por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura se inicien y tramiten ante este juzgado civil, siendo plenamente competente para conocer de la infracción a la normativa pesquera vigente, debiendo por lo tanto rechazar dicha defensa impetrada.

SSEXTIMO: Que, es necesario señalar, que la Ley General de Pesca y Acuicultura establece en su artículo 3 letra c) como medida de administración, la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada. A su vez el artículo 107 de la misma ley señala *“Prohíbanse capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”*.

Por su parte el Decreto Exento N° 674 de 2017, estableció la cuota global anual de captura para los recursos sardina común y anchoveta para el año 2018, y conforme al Decreto Exento N° 227 de 2012 que estableció el régimen artesanal de extracción por unidad de asignación organización para las pesquerías artesanales de anchoveta y sardina común en la VIII región y las Resoluciones Exentas N° 4243 de 2017 y N° 472 de 2018, la fracción artesanal de la señalada



Foja: 1

cuota global fue distribuida por región entre las organizaciones de pescadores artesanales, por aplicación de la medida de administración del Régimen Artesanal de Extracción.

OCTAVO: Que, la denuncia formulada en autos, tiene como principal fundamento la circunstancia que el infractor habría efectuado captura de los recursos hidrobiológicos sardina común y anchoveta en un período en dichas especies ya se encontraba sometidos a la medida administrativa de no captura por haberse superado la cuota de captura fijada por la Dirección Regional de Pesca para el Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, al que pertenece la embarcación artesanal Don Lucho III, de la cual el denunciado tiene la calidad de armador y patrón, lo que fue informado a dicha organización mediante la remisión vía correo electrónico del Ordinario N° 49582 de fecha 06 de noviembre de 2018, con esa misma fecha.

NOVENO: Que, es necesario tener en cuenta, que las Resoluciones Exentas N° 4243 de 2017 y N° 472 de 2018 y sus modificaciones, provenientes de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, distribuyen la fracción artesanal de pesquería de anchoveta y sardina común en la región del Bío Bío, acorde a la medida de administración del Régimen Artesanal de Extracción. Por lo anterior, es que otorgó una cuota de captura de 882,887 toneladas de recurso anchoveta y de 515,215 toneladas de sardina común para el año 2018, para ser extraída por los armadores artesanales afiliados al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece la embarcación Don Lucho III, de la cual es armador y patrón el denunciado.

Sin perjuicio de ello, mediante el Ordinario N° 49582 de fecha 06 de noviembre de 2018, el Sernapesca comunicó a través de correo electrónico al citado sindicato, que debían suspenderse las actividades extractivas sobre las especies hidrobiológicas anchoveta y sardina común por haberse completado la cuota asignada para el año a dicha organización, indicando también el listado de naves artesanales que debían suspender las labores extractivas de pesca para esos recursos, dentro de los cuales se incluye la embarcación Don Lucho III.

Todo lo anterior, se desprende del análisis de los documentos acompañados por la parte denunciante, signados con las letras c), d) y e) en el considerando cuarto.

En este sentido, debe entenderse que, siendo el propio sindicato quien distribuye entre sus miembros la cuota asignada, éstos debían mantener



Foja: 1

permanente comunicación con el mismo a este respecto, debiendo desestimarse en este sentido las alegaciones expuestas en cuanto a la falta de notificación de dicho sindicato a sus miembros.

DÉCIMO: Que, asimismo, del análisis de la testimonial rendida por el denunciado, resulta claro que ésta no tiene el mérito suficiente para desvirtuar los hechos en que se funda la denuncia, puesto que los deponentes no dan razón suficiente de sus dichos, ni justifican en manera alguna el no haber tenido conocimiento de que se había completado la cuota de captura para los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina común, ni tampoco que estaban capturando dentro de dicha cuota, no pudiendo contrarrestar las aseveraciones del Sernapesca, ni la prueba aportada por éste, para acreditar la denuncia de autos.

Es más, el testigo Ceballos Vidal cae una evidente contradicción al señalar que se capturó dentro de la cuota, que no se excedió la cuota, para luego agregar que como tripulante no sabe cuál fue la cuota asignada para el año 2018, y que esa información la tiene el sindicato.

DÉCIMO PRIMERO: Que, además, de la documental incorporada por la denunciante consistente en reportes de desembarques señalados en la letra b) de la meditación cuarta, es posible determinar que en el periodo comprendido entre el el 07 al 21 de noviembre de 2018, se efectuaron desembarques de los recursos anchoveta y sardina común, por parte de la embarcación Don Lucho III período posterior a aquél en que debió suspender las actividades extractivas de dichas especies hidrobiológicas (06 de noviembre de 2018), teniendo en cuenta que el Ordinario N° 49582 fue enviado con esa última fecha por correo electrónico a dicha organización y que, además, está publicado en el sitio web del Sernapesca, por lo que tampoco es procedente acoger su alegación subsidiaria de inexistencia de la infracción a la normativa vigente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, si bien es cierto existe una inconsistencia entre las toneladas de la cuota de captura indicadas en la denuncia y las que se señalan en la Resolución N° 472 del 06 de febrero de 2018, ello no resulta relevante para efectos de la infracción denunciada, toda vez que independiente de las toneladas asignadas a SIPARMA-LOTA, como ya se señaló, por medio de Ordinario N° 49582 de fecha 06 noviembre de 2018 el Sernapesca comunicó a través de correo electrónico dicho sindicato, que debían suspenderse las actividades extractivas sobre las especies hidrobiológicas anchoveta y sardina común por haberse completado la cuota asignada para el año a dicha organización, no debiendo por lo mismo efectuarse capturas con fecha ulterior.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que los desembarques denunciados efectivamente ocurrieron con posterioridad a la fecha fijada para el



Foja: 1

cierre de la cuota de pesca, y atendida la presunción de veracidad de la cual se encuentra dotada la denuncia que interponga el Sernapesca, se deben estimar como ciertos los hechos expuestos en la misma y en la resolución aludida.

DÉCIMO TERCERO: Que, entonces, de los medios de prueba allegados al proceso por la parte denunciante y por el denunciado, consistentes en documental y testimonial, apreciados de la forma que lo autoriza la ley, es decir, de acuerdo a las normas de la sana crítica, unidos a la presunción de veracidad de los hechos contenidos en la denuncia realizada en forma legal, de conformidad al artículo 125 N° 1 inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se desprende la efectividad de los mismos, es decir, que el denunciado de autos capturó 263,589 toneladas del recurso sardina común y 225,376 toneladas de recurso anchoveta, en la embarcación Don Lucho III, matrícula 3098 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N° 962289, de la cual es armador y patrón, excediendo la cuota anual de captura de dichas especies otorgada al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece dicha embarcación, por lo que esta sentenciadora deberá resolver en armonía con lo antes expuesto, acogiendo la denuncia de autos.

DÉCIMO CUARTO: Que, asimismo, es necesario señalar que la infracción aludida en la denuncia, dice relación con la cantidad de recursos hidrobiológicos capturados, esto es, del hecho concreto de capturar dichas especies hidrobiológicas, no teniendo la autorización o permiso correspondiente para efectuarlo.

Aparece evidente que se ha vulnerado el bien jurídico protegido, esto es, la conservación y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, en aras de la protección al medio ambiente, habiéndose infringido la normativa legal y reglamentaria pertinente, en la forma señalada.

En cuanto a las sanciones aplicables, el artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, modificado por la Ley N° 21.132, expresa que será sancionado con multa de una a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducidas a toneladas de peso físico, y con el comiso de las especies hidrobiológicas, y de las artes y aparejos de pesca o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción: Letra f) *capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.*



DÉCIMO QUINTO: Que, además, el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que en el caso de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el patrón de la embarcación artesanal será sancionado personalmente con multa de 15 a 150 Unidades Tributarias Mensuales, aplicándose además la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días, y en caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

DÉCIMO SEXTO: Que, finalmente, es necesario señalar que a la fecha de la denuncia (22 de abril de 2019), el valor sanción de la especie hidrobiológica anchoveta era de 1,6 Unidades Tributarias Mensuales y del recurso hidrobiológico sardina común era de 1,4 Unidades Tributarias Mensuales, según consta en Decreto Exento N° 467 de fecha 21 de noviembre de 2018, siendo dichos valores los aplicables para efectos del cálculo de la multa que se impondrá al denunciado en el caso de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículo 1698 del Código Civil y artículos 3 letra c), 107, 110 letra f), 112, 125 y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto Exento N° 227 de 2012; Decreto Exento N° 674 de 2017; Decreto Exento N° 467 de 2018, Resolución Exenta N° 4243 de 2017, Resolución Exenta N° 472 de 2018; Resoluciones Exentas N° 1842, 2781, 2936, 3592, 3594 y 3595, todas de 2018, todos de la Subsecretaría de Pesca, dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ley N° 21.132, se declara:

I. Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta, opuesta por el denunciado.

II. Que se rechaza la excepción subsidiaria de inexistencia de la infracción a la normativa pesquera vigente, deducida por la parte denunciada.

III. Que se acoge la denuncia de autos, en consecuencia, se condena al denunciado **Luis Poblete Novoa**, en su calidad de armador y patrón de la embarcación artesanal lancha mayor **Don Lucho III**, matrícula 3098 de Lota, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal N° 962289, por infracción a la normativa pesquera vigente consistente en **capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada**, conforme lo dispone el artículo 3 letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con los artículos 107 y 110 letra f) y 112 de la misma ley, Decreto Exento N° 227 de 2012; Decreto Exento N° 674 de 2017; Resolución Exenta N° 4243 de 2017, Resolución Exenta N° 472 de 2018; Resoluciones Exentas N° 1842, 2781, 2936, 3592, 3594 y 3595, todas de 2018, a pagar una **multa de 729,6 (setecientos veintinueve como seis) Unidades Tributarias Mensuales**.



C-1362-2019

Foja: 1

IV. Que, además, conforme lo establece el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su calidad de patrón de la embarcación **Don Lucho III**, se condena al denunciado **Luis Poblete Novoa** al pago de una **multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales** y a la **suspensión del título de patrón** de dicha embarcación por un **plazo de 30 días** contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

V. Que la multa aplicada, irá a beneficio de la I. Municipalidad de Lota y del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, en un 50% para cada una de dichas instituciones, conforme lo dispone el artículo 125 N° 9 inciso 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

VI. Que se apercibe al condenado con lo dispuesto en el artículo 125 N° 9 y 10 de la citada ley, para el caso que no pagare la multa impuesta dentro del plazo de diez días contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

VII. Que se condena en costas al denunciado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1362-2019

Dictada por doña **CARMEN FUENTEALBA CARRASCO**, Juez Suplente del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano, treinta de Octubre de dos mil diecinueve**



C-1362-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>